



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), octubre siete de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021-00306** 00

A través de petición del día 06 de octubre de 2021 el apoderado de la parte accionante, solicita la apertura del incidente de desacato dentro del presente trámite, argumentando que el Grupo de Pensiones de la Policía Nacional no les ha notificado a sus mandantes ni a él, el ingreso a nómina, haciendo caso omiso a la orden impartida por el ad quem, por lo que se continúa vulnerando los derechos fundamentales de sus prohijadas.

Estipula el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte, los artículos 52 y 53 del referido decreto, en su orden, consagran:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

"Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Pues bien, en sentencia del día 08 de julio de 2021, este despacho, en el numeral primero de su parte resolutive, decidió:

"DECLARAR Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado en la acción de tutela impetrada, a través de apoderado judicial, por las señoras **BEATRIZ HELENA ARCILA ÁNGEL** con C.C. 42.875.579 y **LUZ STELLA ARCILA MONTOYA** con C.C. 39.161.953, actuando ésta en calidad de Apoyo de la señora **BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL** con C.C. 43.109.312, frente al **MINISTERIO DEFENSA y POLICÍA NACIONAL (GRUPO DE PENSIONES)**, en la que fueron vinculadas la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, la señora **INÉS ÁNGEL DE ARCILA** con C.C. 21.732.285 y el **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.(...)" NOTIFÍQUESE. JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ. Juez."

Al desatarse el recurso de impugnación, interpuesto por el apoderado tutelante, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, Magistrado Sustanciador DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ, en fallo proferido el día 23 de agosto de 2021, revocó la decisión de primera instancia, en la forma en que se reproducen los numerales primero y segundo:

"PRIMERO.- SE CONCEDE a las señoras Beatriz Helena y Bertha Luz Arcila Ángel, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos 42.875.579 y 43.109.312, la protección de sus derechos fundamentales de la dignidad humana, la igualdad, de petición, el proceso debido, la seguridad social y el mínimo vital, vulnerados por el Grupo de Pensiones de la Policía Nacional y su Subdirección General. En consecuencia,

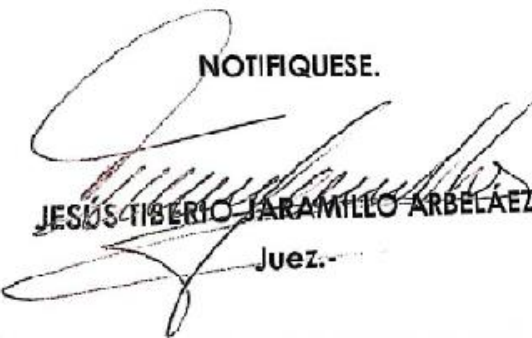
SEGUNDO.- SE ORDENA al Grupo de Pensiones de la Policía Nacional y a su Subdirección General, a cargo, respectivamente, de los Mayores Generales Jorge Luis Vargas Valencia y Hoover Alfredo Penilla Romero, o quienes hicieren sus veces, que conforme a sus competencias, directamente o a través de quien corresponda, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes, a la de la notificación que se les hiciere de esta providencia, dispongan la inclusión de las señoras Beatriz Helena y Bertha Luz Arcila Ángel, en la próxima nómina de pagos de pensionados de la Policía Nacional, con el fin de que se les cancele efectivamente la sustitución pensional que se les reconoció, por medio de la Resolución N° 00326, de 26 de febrero de 2015, cuyas mesadas les sufragarán, a partir del 28 de junio de 2021, cuando se instauró este amparo, para lo cual no podrán exigirles requisitos adicionales, debiendo informar al a quo, sobre el cumplimiento de este proveído, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a ello, so pena de las sanciones procedentes (Decreto 2591 de 1991, artículo 52)." (...) **CÓPIESE Y CÚPLASE. DARÍO HERNÁN NANCLARES**

VÉLEZ. MAGISTRADO. FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS. MAGISTRADA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA. MAGISTRADA."

Es por ello que, previamente a darle trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido, a través de apoderado judicial, por las señoras **BEATRIZ HELENA ARCILA ÁNGEL** y **LUZ STELLA ARCILA MONTOYA**, actuando ésta en calidad de Apoyo de la señora **BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL**, se ordena **REQUERIR** al **GRUPO DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL**, a cargo, respectivamente, de los Mayores Generales **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** y **HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO**, o quienes hicieren sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, cumplan la orden a ellos impuesta en sentencia del día 23 de agosto de 2021, proferida por el Superior Jerárquico de quien aquí oficia como juez.

Líbrese el respectivo oficio a los funcionarios referidos, con copia del escrito incidental, al igual que de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-